



RESOLUCIÓN No. 010-DE-2024.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDOS.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), mediante Decreto N° 75-90, el Estado de Honduras ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que reúne los principios esenciales para garantizar a la niñez el acceso a su bienestar general.

CONSIDERANDO (2): Que el INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES (INAMI), fue creado mediante Decreto Ejecutivo PCM-061-2017, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 34,450. Órgano Desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Gobernación y Descentralización, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, competencia y atribuciones a nivel nacional, autonomía técnica-administrativa y financiera, cuya finalidad es la de liderar el Sistema de Justicia Especializada para los Menores Infractores, teniendo además a su cargo la organización y funcionamiento de los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores; sin embargo actualmente el INAMI se encuentra adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) tal como se señala en el PCM-41-2023 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 36,357.

CONSIDERANDO (3): Que el INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACTORES (INAMI) dispone de diferentes programas en todos y cada uno de los Centros Pedagógicos de Internamiento, en la que se brinda a los menores internos diferentes atenciones que les garantizan salud, seguridad, educación, deportes, lo que implica la contratación de profesionales de alta capacidad, actividades para las que los menores privados de libertad requieren una dieta balanceada, de excelencia para satisfacer las necesidades básicas fundamentales que garanticen nutrientes esenciales para el buen desarrollo de los menores y una permanente salud.

CONSIDERANDO (4): Que tal como lo dispone el artículo 2, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del INAMI, el cual manda que: "**ARTÍCULO 2. Los centros de internamiento tienen como finalidad la aplicación y cumplimiento de las resoluciones legales que impongan las medidas cautelares y socioeducativas de régimen de internamiento a adolescentes encausados/as o en conflicto con la ley penal, a través de un modelo socioeducativo de intervención orientado a su formación integral e inserción en la sociedad,**





en los términos previstos en el contenido de las secciones primera y segunda del capítulo II del Título III del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO (5): Que tal como lo dispone el artículo 3, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del INAMI, el cual manda que: *"ARTÍCULO 3. Las diversas acciones y procedimientos que efectúen los centros de internamiento, así como los funcionarios, empleados y toda persona relacionada con la imposición legal a los/as adolescentes de la medida socioeducativa y cautelar de internamiento, se desarrollarán en todo momento con las garantías y respeto a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados o convenios de los que Honduras forme parte y que contengan disposiciones relacionadas, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y demás leyes generales y especiales vinculadas, así como dentro de lo establecido por las resoluciones judiciales que den lugar a la imposición de la medida."*

CONSIDERANDO (6): Que tal como se establece en el artículo 153 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del INAMI, dispone que: *"ARTÍCULO 153. Queda estrictamente prohibida a los/las adolescentes la tenencia de armas, objetos corto punzantes, fármacos, drogas, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes, libros, revistas o estampas pornográficas, asimismo aquellos que inciten a la violencia."*

CONSIDERANDO (7): Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1 establece que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

CONSIDERANDO (8): Que de acuerdo a lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 37 literal b): *"...La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño es llevará a cabo de conformidad con la ley y es utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda". Asimismo, sirve de amparo lo contenido en el acuerdo al literal c) "Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad..."*.

CONSIDERANDO (9): Que la Constitución de la República en su artículo 15 establece: *"Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales..."*; apegado con lo dispuesto en el artículo 59 que reconoce *"La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado"*.



CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-061-2017 específicamente en el artículo 10 numeral 3 se atribuye las funciones del Director Ejecutivo siendo su deber de: *"Cumplir y velar por que es cumplan lo dispuesto en la Ley, el Código de la Niñez y las demás Leyes y Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos aplicables al INAMI y las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales de la República en relación a los menores en conflicto con la Ley."*

CONSIDERANDO (11): Que con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los jóvenes que se encuentran el CPI Nuevo Jalteva y prever lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del INAMI, se dispone lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar a la Policía Nacional de Honduras a través del Director Policial Nacional, el General JUAN MANUEL AGUILAR GODOY que designe al personal correspondiente a fin de realizar una inspección el día viernes veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las doce meridiano (12:00 m.) en el Centro Pedagógico de Internamiento Nuevo Jalteva, ubicado en Cedros, Jurisdicción de Talanga para con ello prever lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del INAMI.

SEGUNDO: En atención al protocolo de requisita establecido para los Centros Pedagógicos de Internamiento, se designa al Director del Centro Pedagógico de Internamiento Nuevo Jalteva, CARLOS JAVIER PEÑALVA MEJÍA, como coordinador de dicha requisita.

TERCERO: Notificar de dicha inspección a las entidades correspondientes de velar por el cumplimiento de los derechos humanos y de la niñez a fin de que sean garantes del proceso de inspección que se realizará.

CUARTO: La presente Resolución es de efecto inmediato.

NOTIFIQUESE.


LICDA. CARMEN AZALIA ESPINOZA CARRASCO

DIRECTORA EJECUTIVA

Mediante Acuerdo Ejecutivo No. 165-2024


ABOG. MARIO RENE ROJAS RAMIREZ

SECRETARIO ADMINISTRATIVO